



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1120-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2420-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2420-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ANUBIA S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : ANUBIA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CURAHUASI Y GAMARRA,
PROVINCIAS DE ABANCAY Y GRAU,
DEPARTAMENTO DE APURIMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0408-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo de 2018, el escrito de descargos presentado por Anubia S.A.C. el 02 de mayo de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 4 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al proyecto de exploración "Anubia", de titularidad de Anubia S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información del 4 de abril de 2017.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 618-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1504-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de setiembre de 2017, notificada al administrado el 2 de octubre de 2017 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 30 de octubre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**) contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 9 de abril de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0408-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).
6. El 2 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
7. En atención a lo solicitado en el escrito de descargos N° 1, el 15 de mayo de 2018 se llevó a cabo una audiencia de Informe Oral (en adelante, **Informe Oral**), mediante la cual el administrado sustentó sus argumentos de defensa.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL





8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]."



10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Anubia no realizó las medidas de cierre de las plataformas de perforación ANU-28, MV-5 y de la vía de acceso principal de aproximadamente 20 Km de longitud, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. La Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobada mediante Resolución Directoral N° 192-2012-MEM-AMM de fecha 12 de junio de 2012 (en adelante, **MEIA Anubia**), establece que el cierre de las plataformas, accesos y caminos incluirá la remoción de la superficie, nivelación de taludes con el mismo material retirado durante la construcción, colocación de una capa de suelo y labores de revegetación, con la finalidad de devolver al terreno, en la medida de lo posible, su topografía original³.
12. Asimismo, la MEIA Anubia establece que se realizará una evaluación de las vías de acceso en función de la utilidad que pudieran tener para el uso de las comunidades; de ser positiva la consulta, se informará a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAM**).
13. De lo expuesto, se advierte que el administrado es responsable de ejecutar las actividades de cierre de las plataformas, accesos y caminos con la finalidad de

³ Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobada mediante Resolución Directoral N° 192-2012-MEM-AMM de fecha 12 de junio de 2012

"8. Medidas de cierre y post cierre

[...]

8.4 Medidas de cierre

[...]

8.4.3 Cierre final

[...]

8.4.3.6 Cierre de accesos y plataformas de perforación

Se hará una evaluación de las vías de acceso en función de la utilidad que pudieran tener para el uso de las comunidades y poblaciones vecinas, tras la consulta con las comunidades y de ser positiva la consulta, se informará de la acción a seguir a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM.

Los accesos auxiliares hacia las plataformas de perforación diamantina se irán cerrando progresivamente al término de cada uno de los taladros de perforación, la superficie será cubierta con una capa de suelo orgánico, para ser revegetados con pastos naturales de la zona (Ichu). Igualmente, las plataformas de perforación diamantina se irán cerrando progresivamente al término de cada uno de los taladros de perforación, cubriendo la superficie con una capa de suelo orgánico, para ser revegetadas con pastos naturales de la zona (Ichu).

El cierre de las plataformas, accesos y caminos incluyen las siguientes medidas o procedimiento:

- La superficie de las plataformas se removerán para reducir la solidificación y favorecer la infiltración del agua y favorecer la revegetación.*
- Se nivelarán los taludes con el mismo material retirado durante su construcción y se tratará en lo posible devolver al terreno su topografía original, antes de colocar la capa de suelo. Para ello, se cuenta con dos tipos, los cuales se muestran en el Gráfico N° 8.1 y Gráfico N° 8.2.*
- La capa superficial de suelo previamente rehabilitada, los materiales del suelo y otros medios de crecimiento adecuados se extenderán en el área disturbada o alterada, para lo cual, la nueva superficie se removerá ligeramente para acelerar el proceso de regeneración del suelo. La rehabilitación del suelo superficial, implica que, de acuerdo a la ubicación de la plataforma, puede representar suelos de 30 cm, 10 cm hasta 0 cm de espesor. Frente a esta variabilidad de situaciones, se elaborará un plan detallado de revegetación que contemple el tipo de suelo original."*

(Subrayado agregado)





obtener la rehabilitación de la topográfica una vez concluidas las actividades de exploración; y, en el caso las comunidades soliciten que las vías de acceso no sean cerradas, el administrado es responsable de comunicar dicha solicitud a la DGAAAM.

14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

15. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que las plataformas ANU-28 y MV-5, así como la vía de acceso principal al proyecto "Anubia" no se encontraban cerradas, lo cual evidencia que no se habían ejecutado las actividades de cierre contempladas en la MEIA Anubia.

16. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 7 a la 11 y de la 33 a la 38 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión⁴.

17. En el Informe de Supervisión⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas ANU-28, MV-5 y de la vía de acceso del proyecto "Anubia".

c) Análisis de los descargos

18. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

(i) No se ejecutaron las actividades de cierre de las plataformas ANU-28 y MV-5 debido a una situación de fuerza mayor ocasionada por el impedimento de acceso al área del proyecto "Anubia" por parte de los comuneros del entorno.

(ii) No se ejecutaron las actividades de cierre de la vía de acceso debido a que es una vía pública que une los poblados y comunidades del sector Este con la comunidad Ccollpa y otras aledañas. Asimismo, señaló que mediante Oficio N° 002-C.C.COLLPA de fecha 2 de junio de 2016, la comunidad Ccollpa solicitó que la referida vía de acceso les sea transferida.

19. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

(i) El administrado no especificó las comunidades a las que pertenecen los pobladores que supuestamente impiden el acceso, tampoco señaló la fecha desde la cual se inició el referido impedimento y si actualmente dicha condición permanece. Asimismo, el administrado no presentó medio probatorio alguno que permita acreditar el supuesto impedimento de acceso al área del proyecto "Anubia".

La Dirección de Supervisión no advirtió impedimento por parte de alguna comunidad campesina para ingresar al proyecto "Anubia", siendo que la



G

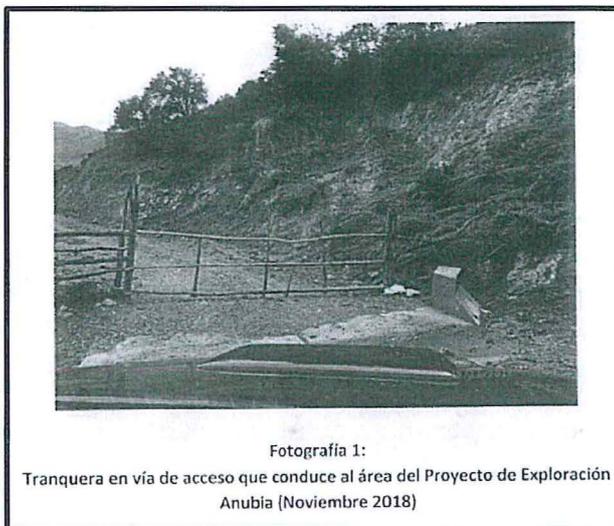
⁴ Páginas 168 a la 181 y de la 181 a la 183 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

⁵ Folio 9 (reverso) del expediente.



Dirección de Supervisión tuvo acceso a los componentes que comprendieron las acciones de la Supervisión Regular 2017.

- (ii) De la revisión de los documentos que obran en el expediente, del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas, y del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado a la DGAAM la solicitud de aprobación de la excepción de cierre de la vía de acceso, conforme con lo regulado en el artículo 39° y en el numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**). En consecuencia, el administrado debió ejecutar las actividades de cierre en el referido componente.
 - (iii) Del análisis del Oficio N° 002-C.C.COLLPA, se advierte que el acceso al que se hace referencia en el referido documento es uno distinto y de menor longitud al que se advirtió durante las acciones de la Supervisión Regular 2017.
20. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1.
21. En el escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró el alegato referido al impedimento de acceso al área del proyecto; además, indicó que, con la finalidad de verificar la continuidad de esta circunstancia, en el mes de noviembre del año 2017 efectuó una visita al proyecto de exploración "Anubia", donde corroboraron el impedimento de ingreso al área del proyecto. Con la finalidad de acreditar lo antes señalado, presentaron las siguientes fotografías:



Fotografía 1:

Tranquera en vía de acceso que conduce al área del Proyecto de Exploración Anubia (Noviembre 2018)





Fotografía 2:

Tranquera en vía de acceso que conduce al área del Proyecto de Exploración Anubia (Noviembre 2018)



Fotografía 3:

Tranquera en vía de acceso, nótese que el mismo se encuentra asegurado con un candado (Noviembre 2018)

22. Del análisis de las fotografías, se advierte que muestran tranqueras en vías de acceso, sin embargo no presentan coordenadas de georreferenciación, plano de ubicación o algún punto visual que permita concluir la ubicación de dichas tranqueras, por lo que tampoco se puede concluir que éstas obstaculizan el acceso a las plataformas de perforación ANU-28, MV-5 y la vía de acceso principal.
23. En ese sentido, lo alegado por el administrado no constituye un medio probatorio que acredite fehacientemente el impedimento de parte de terceros para ingresar al área de las plataformas de perforación ANU-28, MV-5 y la vía de acceso principal.
24. Cabe precisar que lo alegado por el administrado también pierde sustento al considerar que los componentes antes señalados han sido supervisados por la Dirección de Supervisión, sin advertir impedimento de ingreso por parte de alguna comunidad campesina.
25. Resulta necesario señalar que en el Informe Oral el administrado reiteró los alegatos presentados en el escrito de descargos N° 1 y en el escrito de descargos N° 2.
26. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos, queda desvirtuado lo alegado por el administrado respecto de este extremo. Quedando acreditado que el administrado no realizó las medidas de cierre de las plataformas de perforación



G



ANU-28, MV-5 y de la vía de acceso principal de aproximadamente 20 Km de longitud, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: Anubia no realizó las medidas de cierre del campamento, invernadero, zona de transferencia de residuos industriales, almacén de cores, almacén de testigos y generador eléctrico, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

28. En la MEIA Anubia se establece que una vez culminadas las actividades de exploración, como medida de cierre se debe proceder al desmontaje de las instalaciones, retiro de todas las construcciones, retiro de los escombros, restauración de la morfología natural del terreno y revegetación de las zonas disturbadas⁶.

29. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

30. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que no se ejecutaron las actividades de cierre del campamento, invernadero, zona de transferencia de residuos industriales, almacén de cores, almacén de testigos y generador eléctrico (en adelante, **las edificaciones**), de acuerdo al detalle indicado en los numerales 34 y 35 del Informe de Supervisión⁷.

31. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 12 a la 26 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión⁸.

⁶ Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 192-2012-MEM-AMM de fecha 12 de junio de 2012

"8. Medidas de cierre y post cierre

[...]

8.4 Medidas de cierre

[...]

8.4.3 Cierre final

[...]

8.4.3.1. Cierre de edificaciones

En caso las comunidades campesinas aledañas y/o autoridades locales tengan necesidad y soliciten que la infraestructura de carácter permanente, sean de utilidad para que ellos se mantengan, éstas no serán removidas. Para ello se informará oportunamente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM. En caso contrario se procederá de la siguiente forma:

- *Se procederá al desmontaje de las instalaciones y retiro de todas las construcciones (campamento, almacenes, talleres, oficinas, etc.).*
- *Se desmontarán las edificaciones principales y auxiliares y se retirarán los escombros, en caso de haberlos.*
- *Se restaurará la morfología natural del terreno rellenando con el material extraído en los cortes de terreno o perfilando la superficie, en la medida de lo posible y aplicando procesos de revegetación donde sea necesario.*
- *Para la revegetación de los suelos disturbados se proporcionará de una capa orgánica no menor de 20 cm y se sembrarán especies nativas como por ejemplo la Stipa Ichu. Al terminar la revegetación esta debe ser restringida de circulación vehicular y de personas por un tiempo prudencial."*

(Subrayado agregado)

⁷ Folio 10 (reverso) al 14 (reverso) del expediente.

⁸ Páginas 170 a la 177 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.





32. En el Informe de Supervisión⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de las edificaciones.
- c) Análisis de los descargos
33. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:
- (i) Al igual que en el primer hecho imputado, el administrado señaló que no ejecutó las actividades de cierre de las edificaciones debido a motivos de fuerza mayor, ocasionada por el impedimento de acceso al área del proyecto "Anubia" por parte de los comuneros del entorno.
34. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (iv) El administrado no acreditó de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por evento de fuerza mayor, quedando desvirtuado dicho argumento.
35. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1.
36. En el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló el mismo alegato presentado para el hecho imputado N° 1. En consecuencia, habiendo sido analizado el referido alegato en los considerandos 21 al 24 de la presente Resolución, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.
37. Resulta necesario señalar que en el Informe Oral el administrado reiteró los alegatos presentados en el escrito de descargos N° 1 y en el escrito de descargos N° 2. Quedando desvirtuado lo alegado por el administrado respecto de este extremo.
38. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado no realizó el cierre de las edificaciones, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**
- IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**
40. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁰.

⁹ Folio 15 del expediente.

¹⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.



41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG¹¹).
42. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹² establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹³ dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
[...]"

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

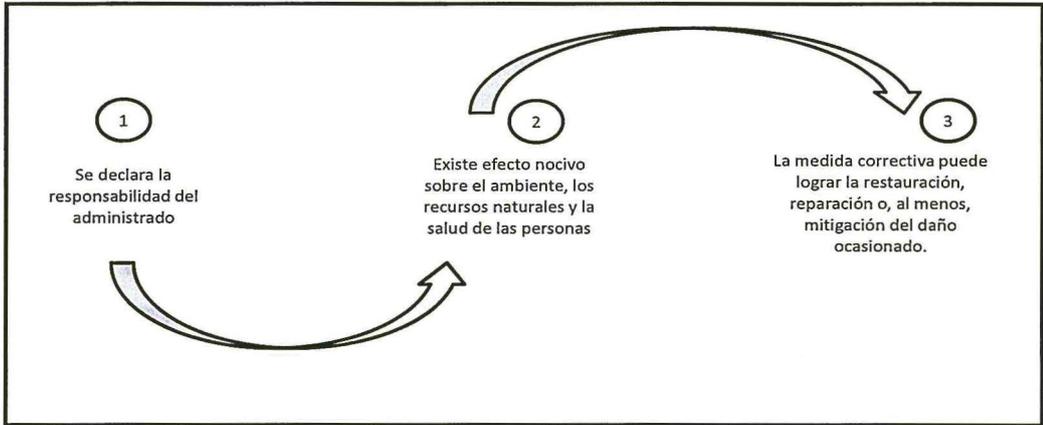
(El énfasis es agregado)





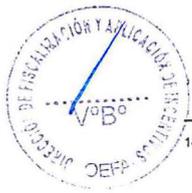
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

- 44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁵ conseguir a través del



¹⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 [...] 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 [...]



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

46. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

47. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

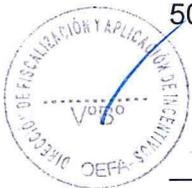
IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

48. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 1

49. El hecho imputado está referido a la falta de ejecución de las actividades de cierre de las plataformas de perforación ANU-28, MV-5 y de la vía de acceso principal de aproximadamente 20 Km de longitud, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

50. Del análisis de las Fotografías N° 7, 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión, se advierte que la falta de cierre de las plataformas de perforación ANU-28 y MV-5 ha generado el desprendimiento del material de las partes altas del talud, y su acumulación en la parte inferior, formando montículos.



Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

[...]

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos”.



- 51. Del mismo modo, del análisis de las Fotografías N° 33 a la 38 del Informe de Supervisión, se advierte que la falta de ejecución de la vía de acceso principal ha originado el desprendimiento del material de las partes altas del talud, su acumulación en la parte inferior formando montículos, y en ciertas partes de la vía de acceso se apreció signos de erosión hídrica.
- 52. Los aspectos antes detallados podrían generar la degradación del suelo y, consecuentemente, la pérdida de su uso, afectando directamente su calidad e indirectamente los ecosistemas que se puedan desarrollar. En ese sentido, se podría generar una afectación al desarrollo de la flora propia del área del proyecto "Anubia"¹⁷.
- 53. De la revisión de los actuados en el expediente no se advierte que el administrado haya realizado medidas correctivas que eliminen el riesgo de afectación al ambiente que genera la conducta infractora.
- 54. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Anubia no realizó las medidas de cierre de las plataformas de perforación ANU-28, MV-5 y de la vía de acceso principal de aproximadamente 20 Km de longitud, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá cumplir con ejecutar las medidas de cierre de las plataformas de perforación ANU-28, MV-5 y de la vía de acceso principal de aproximadamente 20 Km de longitud, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— a través del cual se acredite la implementación de la medida correctiva.

- 55. La medida correctiva tiene por finalidad reconformar el área afectada, devolver al terreno, en la medida de lo posible, su topografía original y evitar la pérdida del uso del suelo y la consecuente afectación al desarrollo de la flora propia del área del proyecto "Anubia".

¹⁷ Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobada mediante Resolución Directoral N° 192-2012-MEM-AMM de fecha 12 de junio de 2012

"4. Descripción del Área del proyecto

[...]

4.3. Aspecto biótico

[...]

Respecto a la cobertura vegetal de ésta unidad de vegetación (sic), se pudo determinar que la especie más dominante es *Festuca sp1* (POACEAE), seguida de *Jaravu ichu* (POACEA). Y la mayor densidad lo presentan las gramíneas herbáceas, [...]"



56. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, se ha considerado un plazo de veinte (20) días hábiles¹⁸, teniendo en cuenta que el administrado deberá realizar lo siguiente: (i) planificación y ejecución de las obras, (ii) de ser el caso remoción de las superficies, (iii) perfilado de los taludes, (iv) colocación de una capa de suelo orgánico, (v) revegetación con especies propias de la zona, y (vi) demás trabajos que sean necesarios.
57. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles para la acreditación del cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.
- d) Hecho imputado N° 2
58. El hecho imputado está referido a la falta de ejecución de las actividades de cierre de las edificaciones, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
59. Al respecto, la falta de ejecución de las actividades de cierre de las edificaciones implica la permanente ocupación del suelo, impidiendo la colonización de las especies vegetales en las áreas ocupadas; por lo tanto, invalida el uso primario del suelo como soporte y fuente de nutrientes para las plantas, generando un daño potencial a la flora.
60. De la revisión de los actuados en el expediente no se advierte que el administrado haya ejecutado medidas correctivas que eliminen el riesgo de afectación al ambiente que genera la conducta infractora.
61. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Anubia no realizó las medidas de cierre del campamento, invernadero, zona de transferencia de residuos industriales, almacén de cores, almacén de testigos	El administrado deberá cumplir con ejecutar las medidas de cierre del campamento, invernadero, zona de transferencia de residuos industriales, almacén de cores, almacén de testigos y generador eléctrico, de	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe



¹⁸ El plazo considerado equivale a la mitad del tiempo propuesto para la rehabilitación de accesos en la *Tabla N° 5 Cronograma de exploración modificado (ampliación por 9 meses)* del Numeral 3.5.3 *Descripción de los componentes por modificar* del Capítulo 3. *Características generales* del Informe N° 438-2016-MEM-DGAAAM/DGAM/DNAM/A del 17 de mayo de 2016, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 149-2016-MEM-DGAAAM del 17 de mayo de 2016 que aprobó el Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Anubia".



y generador eléctrico, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.		técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— a través del cual se acredite la implementación de la medida correctiva.
--	--	--	---

62. La medida correctiva tiene por finalidad reconformar el área afectada, devolver al terreno, en la medida de lo posible, su topografía original y evitar la pérdida del uso del suelo y la consecuente afectación al desarrollo de la flora propia del área del proyecto "Anubia".
63. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, se ha considerado un plazo de cuarenta (40) días hábiles¹⁹, teniendo en cuenta que el administrado deberá realizar lo siguiente: (i) planificación y ejecución de las obras, (ii) de ser el necesario, remoción de las superficies, (iii) perfilado de los taludes, (iv) colocación de una capa de suelo orgánico, (v) revegetación con especies propias de la zona, y (vi) demás trabajos que sean necesarios.
64. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles para la acreditación del cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Anubia S.A.C.** por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1504-2017-OEFA-DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Anubia S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

¹⁹ El plazo considerado equivale a la mitad del tiempo propuesto para la rehabilitación de áreas disturbadas en la Tabla N° 5 Cronograma de exploración modificado (ampliación por 9 meses) del Numeral 3.5.3 Descripción de los componentes por modificar del Capítulo 3. Características generales del Informe N° 438-2016-MEM-DGAAAM/DGAM/DNAM/A del 17 de mayo de 2016, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 149-2016-MEM-DGAAAM del 17 de mayo de 2016 que aprobó el Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Anubia".





Artículo 3°.- Informar a **Anubia S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a **Anubia S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Anubia S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6°.- Informar a **Anubia S.A.C.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁰.

Artículo 7°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
[...]
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

1

2

3

4

5